

# ¿El Tribunal Constitucional peruano puede declarar la nulidad de su propia sentencia?



**JUAN F. MONROY GÁLVEZ**

Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú.  
Magister en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante.  
Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima.  
Fundador del Instituto Peruano de Derecho Procesal.



## SUMARIO:

- I. Una decisión del Tribunal Constitucional desde la teoría impugnatoria, sub-especie de la teoría del proceso.
  1. Antecedentes.
  2. Tema en debate.
  3. Aspectos impugnatorios preliminares al tema en debate.
  4. ¿Se puede anular una sentencia con autoridad de cosa juzgada?

AUTORES NACIONALES

DERECHO PROCESAL

ADVOCATUS 132

**RESUMEN:**

Con ocasión del análisis de un caso resuelto por el Tribunal Constitucional, el destacado autor se ocupa de explicar, desde la teoría impugnatoria del proceso, si es posible que dicho órgano colegiado pueda declarar la nulidad de una sentencia que haya expedido, la cual adquirió la calidad de cosa juzgada. Ello a pesar de que el actual ordenamiento procesal constitucional prescribe que las sentencias emitidas por dicho tribunal de justicia son inimpugnables.

*Palabras clave:* Tribunal Constitucional, teoría del proceso, cosa juzgada, nulidad y sentencia.

**ABSTRACT**

The prominent author dedicates to explain, from the impugnatory theory of the process, if it is possible that the said collegiate body can declare the nullity of a sentence that has issued, which acquired the status of *res judicata*; despite the fact that the current constitutional procedural law prescribes that the sentences issued by the said court of justice are not open to challenge.

*Key words:* Constitutional Court, theory of the process, *res judicata*, nullity and sentence.

*"Si saber no es un derecho, seguro será un izquierdo"*

(...)

*"Yo vivo de preguntar, saber no puede ser lujo"*

(Silvio en "El escaramujo")

Para empezar por lo que es pacífico (o casi pacífico, el Derecho es un saber discursivo), los estudios y el conocimiento calificado del proceso en cuanto a sus fundamentos y desarrollos, corresponde a la llamada Teoría<sup>1</sup> del Proceso, la cual es única por si fuera necesario decirlo. Uno de sus principales rasgos es que sus fundamentos son constitucionales, es decir, se encuentran en el más alto nivel que otorga el ordenamiento jurídico a su sistema normativo. Y aquí puede empezar el equívoco.

Lo expresado significa que una disciplina procesal dedicada a la tutela de la Constitución -el Derecho Procesal Constitucional (en adelante, "DPC")- es bifronte, como Jano. Por un lado, es una rama especializada de la Teoría del Proceso, como lo es el derecho procesal laboral, por ejemplo; y por otro, podría contener también

el fundamento mayor de la Teoría del Proceso. Para evitar reducir su importancia o exagerarla, es necesario estar atentos a esos dos niveles. Si bien la referencia al proceso en la Constitución constituye la fundamentación última de la Teoría del Proceso; el proceso de la Constitución tiene que ver con todas las categorías, instituciones y órdenes normativos que se emplean para tutelar la validez y eficacia de la Constitución. La relación es tan compleja que inclusive puede tutelarse procesalmente la Constitución respecto de los principios e instituciones procesales que esta contiene, con lo cual estamos ante una tutela procesal de la tutela procesal contenida en la Constitución.

Habrá que prestar atención al hecho de que la Constitución contiene la esencia de la tutela procesal de todo el ordenamiento y es, también y por tanto, esencia de la tutela procesal de sí misma. Visto así, está fuera de cuestión su especialidad y también su trascendencia en tanto fundamento mayor de la Teoría del Proceso, sin perjuicio de que se sirva de ella para tutelarse. Sin embargo, el cuidado que también se debe tener es no hacer DPC descriptivo (más del 90% de los trabajos nacionales sobre la materia lo

1. Si alcanza o no a ser una teoría lo que se diga sobre el Derecho y sobre sus disciplinas es un tema de significativa importancia, pero ajeno a estas líneas. Por ello quedará pendiente, como tantos otros que sobrevienen al tema de esta breve reflexión. Y aunque la tentación de hacer serendipia es grande, preferiré no hacer citas ni desviarme de la materia solicitada por el apreciado profesor Luis Castillo Córdova, cuya invitación a opinar agradezco sentidamente.

son), esto es, "narrar" la forma de empleo del conjunto de reglas de procedimiento que están regulados y que usan los abogados y jueces para tutelar los derechos constitucionales. Se debe evolucionar hacia un DPC prescriptivo que explique las instituciones y categorías jurídicas contenidas en las normas (no en los enunciados normativos) que articulan una tutela (función, jurisdicción y proceso) específica de la Constitución, desde los fundamentos que proporcionan la Teoría del Proceso y, por cierto, los aportes de la Teoría de la Constitución. Solo así será posible conocer los alcances de normas procesales específicas que, protegiendo la Constitución, sean apreciadas en su trascendente dimensión, y esto no solo en el plano objetivo –reglas particulares de procedimiento– sino hacia lo que tal vez sea más importante, el plano subjetivo –requisitos, poderes y responsabilidades de los órganos especializados en prestar tutela constitucional–.

En donde podría presentarse viento en contra sobre lo dicho es en la idea que sobre la tutela procesal de la Constitución tiene una corriente jurídica reciente, así llamada Neoconstitucionalismo. Prevenimos que no está en discusión la trascendencia de la Constitución, como norma jurídica superior y eficaz, cargada de valores o principios y mucho menos el aporte de juristas como Alexy, Ferrajoli, Dworkin, Nino o Zagrebelsky, para citar a los más representativos.

Sin embargo, me parece útil advertir el peligro de una sobreinterpretación de la Constitución que nos lleve a creer que todas las respuestas jurídicas están en ella. Admitimos que no está en cuestión el evidente debilitamiento de la ley y aun de la democracia, sobre todo de la formal, pero si empezamos a creer que son los principios los que resuelven *prima facie* los problemas jurídicos y no las reglas, es evidente que estamos exagerando. Ahora solo es una prevención, pero mientras no se tome conciencia de los amagos de desvarío que se están difundiendo, se pueden cometer errores graves como, por ejemplo, creer que no es relevante tener una aproximación científica desde el proceso para desarrollar el DPC.

Para no desbarrar y seguir con lo que es el tema –que ni siquiera lo he anunciado–, advierto que desde el Neoconstitucionalismo, que es algo más que una moda, se empieza a considerar que los estudios procesales se deben someter, en extensión y profundidad, a lo que la Constitución diga o calle sobre el proceso. Una pena porque la importancia de la Constitución no es un descubrimiento, no es así por lo menos desde los estudios procesales en sede nacional. Un ejemplo: si se lee el Título Preliminar del Código Procesal Civil de 1993 (hace 22 años), se advertirá que los principios allí acogidos constituyen parte sustancial de los fundamentos del proceso acogidos en la Constitución.

Y siendo probable que las líneas precedentes no sustenten debidamente lo que he querido transmitir, me apresuro a sintetizarlo: no creo posible discutir los alcances de una decisión de un órgano que tiene como función la tutela procesal de la Constitución, prescindiendo de la doctrina procesal y los rasgos específicos que esta asume en cuanto el objeto del proceso es materia constitucional. Es preciso concebir, entonces, que la Teoría del Proceso está al servicio del DPC prescriptivo. Ahora sí, aun admitiendo que lo dicho puede haber consistido solo en una digresión, paso al tema de marras.

## I. UNA DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DESDE LA TEORÍA IMPUGNATORIA, SUB ESPECIE DE LA TEORÍA DEL PROCESO

### 1. Antecedentes.

- a. Entre la empresa Panamericana Televisión S.A. (en adelante, "PT") y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, la "SUNAT") se tramitó un proceso de amparo que concluyó con sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, el "TC") del 12 de marzo de 2014 a favor de PT.
- b. Contra dicha sentencia, la SUNAT propuso aclaración que luego lo amplió a un pedido de nulidad. El 16 de mayo de 2014, el TC expide un auto declarando improcedente el pedido de aclaración.

- c. El 3 de junio de 2014 entran en funciones seis nuevos jueces del TC, manteniéndose solo uno, el señor Urviola, quien no votó por la fundabilidad del amparo en la sentencia del 12 de marzo, sino por su improcedencia.
- d. El 9 de junio, la SUNAT solicita se integre el auto de 16 de mayo en tanto no resolvió su pedido de nulidad o que, subordinadamente, en vía de reposición se declare la nulidad de la sentencia de 12 de marzo y del auto de 16 de mayo. Los fundamentos son: la sentencia del 12 de marzo de 2014 vulnera la "garantía" del debido proceso, contraviene jurisprudencia del TC, consigna hechos inexactos y contiene motivación aparente e impertinente.
- e. Por auto del 18 de noviembre de 2014, el TC –con 4 votos de 6 porque un juez se abstuvo– resuelve el pedido de 9 de junio declarando *"IMPROCEDENTE el pedido de integración, que contiene el de nulidad y el de reposición"*.
- f. Los otros dos jueces consideran que el pedido de nulidad de la sentencia debe ser declarado fundado y aunque cada quien redacta un voto singular, su parecido es significativo.

## 2. Tema en debate.

¿Es posible que el TC pueda declarar la nulidad de su propia sentencia, a pesar que un artículo<sup>2</sup>

de su ordenamiento procesal especial declara su inimpugnabilidad?

### 3. Aspectos impugnatorios preliminares al tema en debate.

A continuación, un análisis de lo ocurrido desde la doctrina procesal, presupuesto de un examen más comprometido y minucioso del tema en cuestión.

**PRIMER VICIO:** Es parte conformante de su derecho que la SUNAT solicite aclaración respecto de la sentencia que le es desfavorable. Sin embargo, es un abuso de su derecho –por tanto un vicio– que solicite la nulidad de la sentencia, sobre todo antes de que se resuelva su pedido de aclaración.

**SEGUNDO VICIO:** La aclaración no es un medio impugnatorio, porque con él no se denuncia un agravio y tampoco se argumenta la existencia de un error. Se trata de un sucedáneo de los recursos, que solo sirve para eliminar una duda o una oscuridad en el contenido de la resolución expedida. Es tan particular la aclaración que la doctrina procesal exige que lo haga el mismo juez que la expidió, en tanto se trata del uso personal que este hace del lenguaje. Por ello, constituye un vicio que la aclaración contenga un pedido impugnatorio, por tanto, es correcto que haya sido declarada improcedente.

**TERCER VICIO:** Cuando la SUNAT propone la aclaración y luego amplía su pedido a uno de

## 2. Código Procesal Constitucional

*"Artículo 121.- Carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional"*

*Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. Estas resoluciones deben expedirse, sin más trámite, al segundo día de formulada la petición.*

*Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.*

*Lo anterior no afecta el derecho a recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte."*

nulidad, viola un Principio de los recursos, el de unicidad o singularidad, según el cual no se puede usar más de un recurso sobre la misma decisión. En este caso, la SUNAT acumula un recurso a un sucedáneo respecto de una misma resolución, lo que trae consigo la improcedencia del segundo.

**CUARTO VICIO:** El TC ha demostrado tener mucha disposición para usar la facultad de derrotar<sup>3</sup> una norma. Sin embargo, si además hubiera tenido en cuenta teoría impugnatoria básica, habría declarado improcedentes la aclaración y el pedido de nulidad y con ello hubiera terminado el incidente. Adviértase que, insólitamente, se trata del anterior TC, aquel cuya mayoría estaba, precisamente, interesada en dar por concluido todo lo actuado. Esto demuestra que hasta para actuar mal hay que saber.

**QUINTO VICIO:** Con los recursos se solicita al segundo grado –que excepcionalmente puede ser el mismo órgano pero en otra calidad- sustituya, rescinda o integre la recurrida. Cuando ya estaba en competencia el nuevo TC, la SUNAT solicitó se integre la resolución de 16 de abril que declara improcedente la aclaración, en tanto no se resolvió su pedido de nulidad.

La integración es materia recursiva, en tanto sustenta una nulidad de la impugnada por omisión en resolver uno o más petitorios. Es de anotar que estamos, en este caso, ante materia recursiva en una etapa del procedimiento en donde, según doctrina procesal pacífica, hay prohibición expresa de proponerla. En efecto, la sentencia había adquirido firmeza. Ni siquiera voy a referirme aun a la Autoridad de cosa juzgada.

Ruego tener cuidado con lo expresado, no digo que la sentencia es inimpugnable porque lo afirma el artículo 121 del Código Procesal Constitucional. Es inimpugnable por doctrina procesal, por razones prescriptivas no descriptivas. Aunque no es sencillo ni recomendable, puede haber razones para derrotar una norma, sin embargo, lo que es muy delicado y peligroso es derrotar una institución, porque entonces se pone en cuestión todo el sistema. Ruego recordar lo expresado anteriormente a propósito de esta diferencia.

**SEXTO VICIO:** Aun cuando se trate de un vicio reiterado, adviértase que en el mismo escrito en donde la SUNAT propone integración (vía recursiva) también propone reposición (vía recursiva), es decir, una vez más se usa, con absoluta desfachatez, dos recursos contra un mismo auto.

3. La derrota de la norma es una terminología que expresa el poder que tiene un juez de interpretar un enunciado normativo de manera distinta u opuesta a su sentido literal y evidente. Se dice que es una interpretación *contra legem*. Si hay un derrotado por la interpretación, para darle sentido al nombre, no es otro que el legislador.

El TC ha sido osado en la materia, tanto que una vez interpretó que cuando la norma constitucional (Artículo 202.2) dice que aquél solo es competente para conocer procesos constitucionales cuando la decisión de la justicia ordinaria ha sido denegatoria (infundada o improcedente), interpretó que en ocasiones también procede cuando la sentencia es estimatoria (fundada).

Una curiosa versión maniquea de la conducta de las personas, muy extendida en los medios de comunicación de nuestro país –sobre todo de los auto reconocidos como progresistas- suele establecer una clasificación perversa. Cuando quien se equivoca tiene mala prensa, es un ignorante y además delincuente, pero cuando se equivoca un juez honesto, los mismos medios asumen un discreto silencio. Bueno, esa interpretación *contra legem* de la norma constitucional realizada por un “buen juez”, replicó en una cantidad de decisiones desafortunadas y hasta de matriz discutible. El “buen juez” le sacó filo al bisturí sin advertir que también podía ser usado por camiceros, y así fue. Una lamentable falta de perspectiva histórica.

Este afán de protagonizar novedades con absoluta irresponsabilidad, tiene su origen en el defecto más grave que ha soportado el TC en los últimos 10 años, el voluntarismo de algunos jueces. Muchos de ellos han decidido que la Constitución prescribe lo que ellos dicen que prescribe, y así resolvieron los casos. Es probable que actuaran con buena voluntad y mucho ego, pero sus decisiones sirvieron para que una camarilla hiciera exactamente lo mismo (a igual cargo, igual derecho), con la diferencia que a los primeros los impelia la originalidad y la buena fe; a los segundos, oscuras razones de mercado.

Es curioso que este vicio reiterado no haya sido advertido por ninguno de los jueces que han resuelto el caso en uno u otro sentido, a pesar de la significativa cantidad de hojas que han cubierto para justificar su decisión de anular la sentencia. Me imagino que una respuesta clásica a esta omisión va a ser: somos jueces constitucionales y no nos vamos a detener en normas procesales infra constitucionales. Sin embargo, conforme hemos desarrollado anteriormente, aquella sería una pésima respuesta. Dificulto que el mejor neurocirujano del mundo no sepa tomar la presión, colocar un inyectable o establecer una vía universal.

Se puede admitir, no obstante, la afirmación de que se trata de un tema que no les interesa en la perspectiva del gran tema que tienen a mano: anular o no una sentencia del TC. Si así fuera, tal respuesta solo comprobaría mi tesis del voluntarismo, que me parece explica lo ocurrido y lo que puede ocurrir.

**SETIMO VICIO:** El auto de 18 de noviembre de 2014 incurre en un vicio que difícilmente sería cometido por un juez ordinario. Provee un pedido de integración con reposición subordinada, diciendo que es *"improcedente el pedido de integración que contiene el de nulidad y el de reposición"*. Asumiendo que es procedente un pedido impugnatorio como el descrito, significa que el escrito contiene dos pedidos, el principal y el subordinado. Por ello, el TC al resolver, solo se debería referir al primero si lo declaraba fundado, y solo al segundo, si es que declaraba infundado el primero, pero, en cualquier caso, el decisorio debió respetar el hecho indubitable de que son dos petitorios, lo que por cierto no ocurre en la resolución comentada.

#### 4. ¿Se puede anular una sentencia con autoridad de cosa juzgada?

Analicemos, solo con sentido común, los dos extremos de la respuesta. En principio todo lo que se hace mal debe quedar sin efecto; y también, en principio, todo lo que acordamos por regla social que es definitivo, debe quedar así. Hasta aquí no he dicho nada jurídico, simplemente he puesto en la mesa los valores sociales que

están en debate. Es tan malo convivir con el mal como acostumbrarnos a la desobediencia de lo acordado.

La Cosa Juzgada es, simultáneamente, un derecho, un principio y una garantía constitucional. Puede conformar una decisión en cualquier proceso ante cualquier juez al ser propuesta como excepción, por ejemplo. Como principio procesal puede entrar en un torneo de ponderación, si la eventualidad de su aplicación a un caso concreto depende de su confrontación con otro principio, por ejemplo, el de publicidad de los procesos. Finalmente, es la garantía más importante y trascendente de la función jurisdiccional, diría que es su signo distintivo, ningún otro poder lo tiene, por eso el Judicial es la cúspide en el control de los actos de todos los ciudadanos y de todos los poderes. Esa es su importancia.

Cuando la Cosa Juzgada es apreciada en su función más elevada, esto es, como garantía constitucional, se suele decir que estamos ante la Autoridad de la cosa juzgada. Como su prescancia NO tiene absolutamente nada que ver con su contenido material –con lo que ordene o deje de ordenar– su reconocimiento extra procesal se expresa en su inmutabilidad. Se puede decir más sobre ella pero solo importa, a efectos de nuestro tema, reafirmar su esencia y calidad.

Y tal vez para precisar comentarios curiosos en alguno de los votos y también en alguno de los artículos referidos a nuestro tema, describamos con brevedad su obtención. Es clave tener presente la preclusión, que podemos describirla como un principio que establece clausuras progresivas a las etapas del procedimiento, impidiendo que se realice un acto procesal válidamente, sea luego de transcurrido un plazo, sea luego de la realización de un acto incompatible con aquél.

El resultado que se obtiene como efecto de la preclusión es la obtención de firmeza, el acto se vuelve inatacable. Por otro lado, se dice que hay preclusión interna cuando su efecto recae sobre un acto del proceso en trámite. A esta preclusión interna suele denominarse Cosa Juzgada Formal porque vincula a todos los sujetos del proceso, incluido al juez. Sin embargo, considero que se

trata de un exceso referirse a ello como Cosa Juzgada. Consiste en una pérdida innecesaria de prestigio a una institución que le otorga a la Jurisdicción su máxima trascendencia, en tanto es la manifestación más definida de su *Imperium*.

Ahora, cuando la preclusión recae sobre la decisión que pone fin al proceso, declarando el derecho discutido y conteniendo su correspondiente justificación jurídica, se produce la firmeza de la sentencia y, con ello, esta adquiere la Autoridad de la cosa juzgada, pasando a vincular no solo a las partes sino a todos. Como es evidente esta vinculación no está referida a su contenido -ello tiene que ver con su eficacia- sino con el reconocimiento social de su autoridad.

Por eso, más allá de la importancia del DPC y de la necesidad de desarrollar instituciones procesales específicas para la tutela de la Constitución, así como también adecuar las conocidas de la Teoría del Proceso al mismo fin, considero que es una exageración inútil referirse a la "Cosa Juzgada Constitucional".

Este servidor es un convencido que el derecho es la disciplina de los principios que tienen excepciones. Finalmente, sea la institución, categoría o norma jurídica que sea, el Derecho está constituido por creaciones humanas (pautas conductuales) destinadas a su autorregulación. En tal escenario, más allá de la necesidad de certeza que deben de tener las reglas y principios, es imprescindible conceder la posibilidad excepcional que algunas veces estas sean derrotadas.

Y llegamos al tema. Esta situación de derrota, de por sí excepcional, va a ser más o menos extraña y exótica atendiendo a la materia que se excepciona y al órgano que lo hace. Así, para llegar de una vez al tema, conocemos que la eventual declaración de nulidad tiene como presupuesto la existencia de un vicio. Sabemos también que no todos los vicios conducen, necesariamente, a una declaración de nulidad. Hay principios procesales que tienden a disuadir al legislador, y por natural extensión al juez, de declarar la nulidad apenas se constate la ocurrencia de un vicio. Regularmente se exige que este sea insubsanable y que, además, haya producido

afectaciones severas en la esfera jurídica de un sujeto de derechos.

Es muchísimo más excepcional que el vicio que presupuesta la nulidad no se refiera a la estructura del acto sino a su contenido. Estos casos, cuando se presentan, suelen ser objeto de un nuevo proceso, es decir, se atacan como si fuera una pretensión impugnatoria.

Estoy haciendo un recorrido panorámico sin referencia normativa alguna porque no lo considero relevante para el caso. Estamos en los confines de lo que es posible hacer, y en tal escenario afirmo que sí es posible anular una sentencia, aun con la Autoridad de cosa juzgada.

Y aquí aparece otra diferencia con algunas afirmaciones que he leído sobre el tema. No es necesario tergiversar la Cosa Juzgada para luego atacarla, es un despropósito. Si digo que hay "Cosa Juzgada aparente" o "Cosa juzgada irrita" ya no necesito reflexionar en torno a su nulidad; si es una "aparente o irrita Cosa Juzgada" el tema en debate ha sido resuelto con solo nombrarla, así de sencillo.

Manifiesto mi conformidad con los dos jueces constitucionales -apreciados y entrañables amigos, a la sazón- que han optado por considerar que debería ampararse el pedido de nulidad de la sentencia. Sin embargo, debo precisar que mi conformidad solo alcanza a su decisión en abstracto sobre poder anular una sentencia con Autoridad de cosa juzgada, es decir, no comparo su empleo al caso concreto. Me explico.

El TC es el órgano de cierre de la tutela de la Constitución. Siendo así es, en considerable medida, la manifestación social y cotidiana de los valores sociales, políticos, económicos y jurídicos de lo que la Constitución establece como metodología para la obtención de una sociedad libre, igualitaria, solidaria y lanzada a la obtención del bienestar general.

En tal escenario, el TC no es exactamente el órgano más idóneo para vulnerar los valores constantes de juridicidad que sostienen el ordenamiento. La Autoridad de la cosa juzgada, ténanlo por seguro, es expresión esencial de

valores que solo pueden ser afectados cuando el valor a alcanzar es superior al que significa darle estabilidad a todo el tejido social.

Entonces, si bien es teóricamente necesario admitir que la Autoridad de la cosa juzgada puede, en ocasiones excepcionalísimas, ser vulnerada, es imprescindible identificar tales hipótesis fácticas en las que ese extraordinario hecho sea necesario y, lo más importante y a mi juicio más esencial –si cabe tal expresión–, identificar al órgano apto para tomar tal decisión.

El pedido de nulidad de la SUNAT se sustenta en que la sentencia: (i) afecta el debido proceso; (ii) contraviene jurisprudencia del TC; (iii) consigna hechos inexactos; y (iv) contiene motivación aparente o impertinente. Sin entrar en más detalle sobre aquello que la SUNAT enumera, tengo la impresión que si admitimos esta lista como la idónea para anular sentencias con Autoridad de cosa juzgada, estamos corriendo el riesgo de destruir el sistema de solución de conflictos a nivel constitucional. No puedo imaginar las miles de sentencias que se pedirá sean revisadas porque padecen –real o figuradamente– alguno de los vicios anotados. Y ya lo que sería dramático es que el TC decida no darles trámite. Con ello estaría quebrando la preciada regla según la cual: a igual afectación, igual derecho, con lo cual, el guardián supremo de la Constitución estaría produciendo un tratamiento discriminatorio contra miles de justiciables. En casa del herrero cuchillo de palo diría mi madre.

No está en discusión la situación patética que ha encontrado la nueva conformación del TC. Comparto un dato personal: en los últimos seis años con el anterior TC, a pesar de ser abogado procesalista, no tuve más de 4 o 5 casos ante dicho Tribunal. Y solo ocurrió porque mi patrocinado fue conducido a él por la otra parte y porque no pude persuadirlo que tome otro abogado. Salvo uno que otro juez entrañable y correcto, la experiencia del anterior TC fue nefasta, como los partidos políticos tradicionales bien lo saben, en tanto fueron los responsables de ubicar a sus cuadros en ese lugar.

Entonces, ¿cuándo anular una sentencia pasada en Autoridad de cosa juzgada? Carezco de la respuesta exacta y eso me tranquiliza porque si

fuera exacta no sería jurídica. Sin embargo, creo que nuestro TC debería disponerse a anular una sentencia con Autoridad de cosa juzgada cuando se presenten dos situaciones acumuladas: cuando exista un vicio que además de insubsanable sea socialmente insoportable y; cuando tal decisión sea trascendente en el sentido de que el TC proponga a la comunidad jurídica un nuevo paradigma jurídico y social.

Las razones de nulidad propuestas en el caso analizado las va a encontrar el nuevo TC en una inmensa mayoría de casos decididos por el anterior TC. ¿Es que se van a poner a discutir si anulan todas las sentencias? En unos días la nueva conformación del TC va a cumplir un año. Hasta el momento todavía no ha visto un solo caso de los que ingresaron desde que sus nuevos miembros asumieron el cargo. Entonces, un expediente que ingrese este mes –mayo de 2015– será visto y resuelto por el TC, con algo de fortuna, dentro de tres años. Ahora, el derecho a que un proceso sea resuelto en plazo razonable es un derecho fundamental, más aun si está enmarcado dentro de la llamada tutela de urgencia. Siendo así, ¿no se estará exponiendo el TC a que la Corte de San José anule miles de sus sentencias por afectación al derecho a un debido proceso en la especie de violación a la duración razonable de un proceso? Otra vez en la casa del herrero...

Aun a riesgo que reflexiones como las suscitadas conduzcan, demasiado prontamente a ámbitos distintos del tema debatido, concluyo este comentario con una propuesta ya anteriormente sugerida y acaso ajena al tema en debate, pero de pronto imprescindible: ¿No será adecuado que el TC solo se dedique a tramitar y resolver los procesos de inconstitucionalidad y los procesos competenciales? Una actuación así no solo prestigiaría sus decisiones, sino evitaría el embalse de casos que se viene presentando. Permitiría también que los jueces acepten las invitaciones de viajes al extranjero con menos culpa y, lo último pero no lo último, se empezaría a gestar, desde el Judicial, una justicia constitucional que irradie en todo el escenario nacional, absolutamente contraria a la mezquina especialidad con la que hoy contamos, donde, además, las autoridades judiciales, a contramano de la realidad que padecemos, cierran juzgados constitucionales.